



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00160-00

Observada la solicitud allegada por la parte demandada, en punto el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ,

Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el *sub-lite* se observa que los ejecutados presentaron solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que “*Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como el que se instauró en mi contra*”, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando obligados a pagar las costas y gastos del proceso en que hayan incurrido con antelación a la presentación de la solicitud de amparo (inciso final artículo 154 C.G.P.) .

En consecuencia, se

RESUELVE

Conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Camila Andrea González Estrada y Rafael Antonio González Castellanos** con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado les designa como –*Abogada Amparo de Pobreza*- a la profesional del derecho Lina María Benítez García, quien puede ser notificada en la carrera 10 No. 18-36 oficina 805 de esta ciudad, o al correo electrónico l.benitez311280@gmail.com , teléfono 2866308, celular 3124283372.

En consecuencia, comuníquesele su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y del mandamiento de pago, y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Comuníquesele telegráficamente.

En razón de lo anterior, se entenderán notificados los demandados de la orden de pago cuando el abogado –*amparo de pobreza*- acuda al proceso, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tenerlos notificados por conducta concluyente, y que el mandatario judicial de la parte actora no acreditó el envío del aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el abogado en amparo de pobreza, por secretaría contabilícese el termino de ley para que la parte pasiva ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p>Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado: No. <u>037</u> de hoy <u>27 DE MAYO 2021</u></p> <p>La Secretaria </p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ef395c2166c747fbf922400e3c9f5e6902ddeb97daf8b53013b2b97245281**

Documento generado en 24/05/2021 11:22:29 PM